Johanna Cardona Castaño
Abogada

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROGER ULISES QUIROZ GRIJALBA
DEMANDADO: EDINSON FERNEY CANO CASANOVA
RADICADO: **2019-855**

JOHANNA CARDONA CASTAÑO de condiciones civiles ya conocidas por el despacho, obrando como apoderada del demandante ejecutante, el señor ROGER ULISES QUIROZ GRIJALBA dentro de este proceso, comedidamente me permito hacer a su despacho las siguientes.

PETICIONES

Primero. Sírvase reconocer y aceptar la transacción que los señores ROGER ULISES QUIROZ GRIJALBA y EDINSON FERNEY CANO CASANOVA, han convenido, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutado, respectivamente.

Segundo. Consecuencialmente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

Tercero. Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenadas en costas.

HECHOS

Primero. El demandante el señor ROGER ULISES QUIROZ QRIJALBA invocó ante este juzgado proceso ejecutivo de menor cuantía contra el Señor EDINSON FERNEY CANO CASANOVA, dirigido a obtener el pago de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS TRECIENTOS PESOS MODENA CORRIENTE ($ 4'042.300) pesos.

Segundo. Este despacho libró mandamiento ejecutivo contra el Señor EDINSON FERNEY CANO CASANOVA, así como la orden de embargar la quinta parte del excedente del salario mínimo.

Tercero. El pagador de la empresa Ciudad limpia de esta ciudad haciendo caso a lo ordenado por el despacho, prosiguió a descontarle del salario al demandado.

Cuarto. Los Señores ROGER ULISES GRIJALBA y EDINSON FERNEY CANO CASANOVA han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento privado que se anexa con el presente memorial, para lo cual solicitamos a su despacho darle aprobación.

Quinto. Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

Calle 11 Nº 3-67 Edificio Sierra Of. 1013
Tels. 327 4476- Cel: 312 858 7441
E-mail: johanna.c.c@hotmail.com

Sexto. Tanto el señor ROGER ULISES QUIROZ GRIJALBA como el Señor EDINSON FERNEY CANO CASANOVA son personas capaces, con libertad para disponer de sus bienes.

Séptimo. En este proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir.

DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicitamos tener como prueba copia auténtica del documento privado de transacción.

ANEXOS

Nos permitimos manifestar a usted que renunciamos a la notificación y al término de ejecutoria del auto favorable.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud por encontrarse en su despacho el trámite del proceso ejecutivo en referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOHANNA CARDONA CASTAÑO
C.C N° 29.123.396 de Cali
T.P N° 189.014 C.S. de la J

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Escrito de Transacción

Cali, 25-Mar-2022

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Conste por el presente documento el contrato de transacción que celebran de una parte el señor **ROGER ULISES QUIROZ GRIJALBA** mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.685.649, expedida en Cali (V) a quien en lo sucesivo se denominará EL ACREEDOR; y de otra parte el señor **EDINSON FERNEY CANO CASANOVA**, también mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.138.257 expedida en Cali Valle, a quien en lo sucesivo se denominará EL DEUDOR; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes: ANTECEDENTES:

PRIMERO. El ACREEDOR Y EL DEUDOR suscribieron un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el día TREINTA (30) del mes de Septiembre (09) del año Dos Mil Doce (2012, por concepto de canon de arrendamiento estipularon en el valor de $ 400.000, valor que fue incrementado año tras año y que para el presente estaba pagando $ 500.000, En dicho contrato se estipuló que el arrendatario debería pagar los servicios públicos de agua, energía, telefonía fija y gas domiciliario; de los cuales quedó debiendo por concepto de energía y agua el valor de $452.331 y $31.788 de gas, servicio telefónica $385199, el DEUDOR quedó debiendo 4 meses de arrendamiento equivalentes a 2'000.000, el DEUDOR entregó el apartamento en mal estado de pintura y daños los cuales hacienden al valor de $ 1'172.900.**SEGUNDO.** Como consecuencia del incumplimiento del DEUDOR, el ACREEDOR inicio un proceso ejecutivo singular, en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali. **TERCERO.** Mediante oficio N° 5294 de fecha 6 de noviembre del año en curso se ordena al pagador de Ciudad Limpia el embargo de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo. **CUARTO. OBJETO DEL CONTRATO,** En aras de solucionar el conflicto generado por el incumplimiento del DEUDOR, las partes haciéndose concesiones recíprocas, convienen en transigir el conflicto de intereses generado por el incumplimiento de EL DEUDOR, decidiendo en este acto los términos y condiciones de la solución del mismo, comprometiéndose a cumplirlo cabalmente en todos sus extremos, con lo que se dará fin al proceso judicial antes mencionado evitará el inicio de futuros litigios. **QUINTO.** CONTENIDO Y CONDICIONES DE LA TRANSACCIÓN: Las partes acuerdan que para efectos del pago total de la deuda descrita en las cláusulas anteriores, EL DEUDOR cancelará la UN MILLON QUINIENTOS DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1'500.000) de la siguiente forma:

1) La suma de Quinientos mil pesos ($500.000), en efectivo el día 9 de diciembre del año 2019, en la Cra. 7E N° 70-122 B/ Alfonso López de la ciudad de Cali.

2) La suma de trecientos cincuenta mil pesos ($350.000), en efectivo el día 30 de diciembre del año 2019 en la Cra. 7E N° 70-122 B/ Alfonso López de la ciudad de Cali.

3) La suma de trecientos cincuenta mil pesos ($350.000), en efectivo el día 30 de enero del año 2020en la Cra. 7E N° 70-122 B/ Alfonso López de la ciudad de Cali.

4) La suma de trecientos mil pesos ($300.000), en efectivo el día 29 de Febrero del año 2020 en la Cra. 7E N° 70-122 B/ Alfonso López de la ciudad de Cali.

SEXTA. Queda convenido que en el eventual e improbable caso de incumplimiento por parte de EL DEUDOR de cualquiera de los términos y condiciones de la presente transacción, EL ACREEDOR quedará plenamente facultado para ejercer las acciones correspondientes de

acuerdo a las normas que resulten aplicables. **SEPTIMA.** Las pates reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del artículo 2483 del Código Civil.

Para constancia de todo lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los 6 días del mes de Diciembre del año 2019, en tres ejemplares del mismo tenor para las partes y para el Juzgado.

9 DIC. 2019

ROGER ULISES QUIROZ
C.C N° 16.685.649 de Cali (V)

Edinson F. Cano C.

EDINSON FERNEY CANO CASANOVA
C.C N° 1.144.138.257 de Cali (V)